----Trelew, de noviembre del año dos mil doce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto por la Sra. J. I. V., por su propio derecho, a fs. 219, concedido a fs. 221, es fundado a fs. 225/226vta, corrido traslado a la contraria del memorial de agravios a fs. 227 es contestado a fs. 231/234vta. ---------- **Y CONSIDERANDO**: ---------- I. Que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, SIF 015/11 Sala “B”, entre otras). Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada, Poderes y deberes”; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9). ----------

--- En tal sentido, partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, arts. 271 y ssgts., pág. 395).----------

--- Ello así, a fs. 212/216, la jueza de grado resuelve hacer lugar parcialmente al incidente de aumento de cuota alimentaria interpuesto por J. I. V. en representación de su hijo menor R. A. S.---------- En tal contexto, lo dirimente para decidir la cuestión planteada radica en la falta de legitimación de la Sra. J. I. V. para presentarse por su propio derecho, a reclamar el aumento de la cuota alimentaria y apelar el decisorio de la jueza a quo, toda vez que tratándose de un proceso por el cual se reclama alimentos para un menor, actúa por el derecho y la necesidad de aquél, ergo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 212/216, debió ser interpuesto por la madre del mismo en su representación.----------

---------- En efecto, la legitimación constituye un presupuesto de la pretensión para la decisión de fondo. Estar legitimado significa tener derecho a que se resuelva sobre las peticiones formuladas, es decir sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, por ello cuando una de las partes carece de esa calidad no será posible tomar una decisión de fondo, pues es condición

necesaria para tal fin (Conf. Devis Echandía, “Nociones generales de derecho procesal civil”, ed. 1966, p. 281 y sigs. cit. por Cám. 1ra. Sala III, La Plata, La Ley, v. 149, p. 585, 29.962-S y otros, en Morello, Sosa, Berizonce, “Cód. Proc...”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Ed. Tomo IV-B, pág. 257) (esta sala SIL 019/2012).----------

--- La admisión de la presentación de la Sra. V., por su propio derecho, en la anterior instancia (ver fs. 27), no es óbice, para que este Cuerpo revise su legitimación para actuar en este proceso en ese carácter, por las razones ya expuestas, y además porque el juicio de alimentos al que accede este incidente fue iniciado por la Sra. V. en representación de su hijo menor (ver fs. 34, autos: “V., J. I. c/ S., J. s/ alimentos” (Expte. 425 – Año 2001). Entonces, no habiendo justificado su presentación por derecho propio, carece de legitimación para intervenir en tal carácter.-- --- En reiteradas oportunidades esta sala ha resuelto que sin agravios no se abre la instancia recursiva, (CNEspCivCom, Sala I, 1/6/77, LL, 1977-C-240); que debe denegarse el recurso de apelación contra una resolución que no causa ningún gravamen al recurrente (CNCiv. Sala C, 10/9/70, ED, 37-506, n° 59). Que es irrecurrible la resolución respecto de la cual la parte no puede expresar (porque no le produce) ningún agravio (Colombo, Código Procesal, t. I, p. 400). Que carece de legitimación para recurrir aquel que no se ve perjudicado por la resolución que impugna (CNCiv., Sala B, 11/6/75, LL, 1975-D-338, todas las citas conf. Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea-2009, Tomo I, pág. 238, ap. 85; 225) (SIF 071/10, SIC 062/10, SIC 056/10, SIC 024/11, SIF 037/10, SIC 188/09, SIC 36/11, entre otros numerosos).---------- Ello así, el recurso de apelación fue mal concedido.---------- Por otra parte, al presentar el memorial de agravios (fs. 225/226vta.), la apelante se presenta “por derecho propio y en representación de su hijo menor R. A. S.”(sic). Al respecto, habiéndose establecido que es inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la apelante en nombre propio, corresponde la devolución del memorial de agravios. No modifica esta decisión la circunstancia que se haya presentado en dicho escrito en representación de su hijo menor, toda vez que oportunamente no apeló la decisión en tal carácter, por ende, mal puede fundar el recurso que no interpuso.---------- En consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto a fs. 219, y disponer el desglose del memorial de agravios de fs. 225/226vta. y la contestación del citado memorial glosada a fs. 231/234vta. para su devolución a los presentantes.----------

--- I.- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la Sra. J. I. V., por sí, a fs. 219. En consecuencia procédase por Secretaría al desglose del memorial de agravios presentado por la misma a fs. 225/226vta., y de la contestación del traslado de

dicho memorial por la parte demandada glosado a fs. 231/234vta., y a su devolución a los presentantes.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

---- **REGISTRADA BAJO EL Nº** **DE 2012 - SIF.- CONSTE**.- ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA